

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur ).

Abogado: Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.

Recurridos: Carlos Heredia Noboa y compartes.

Abogada: Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes No. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Santo Domingo, debidamente representado por el Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00127, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, actuando por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Carlos Heredia Noboa, Santa Paulina de la Paz Guzmán y Rosina Feliz Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., contra la Sentencia No. 1303-2016-SSEN-00127 de fecha veintiocho (28) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Carlos Heredia Noboa, Santa Paulina de la Paz Guzmán y Rosina Feliz Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Carlos Heredia Noboa, Santa Paulina de la Paz Guzmán, Rosina Feliz Reyes y Rosina Félix Reyes, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00631/2015, de fecha 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Carlos Heredia Noboa y Santa de la Paz Guzmán, en sus calidades de padres del fallecido, Jesús Heredia de la Paz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante acto No. 729/013, diligenciado el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil trece (2013), por el ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, así como la demanda en Daños y Perjuicios, incoada por la señora Rosina Feliz Reyes, en su calidad de madre y esposa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante acto No. 725/2013, diligenciado el día seis (06) de mayo del año dos mil trece (2013), por el Ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), a pagar las siguientes cantidades: a) a los señores Carlos Heredia Noboa y Santa de la Paz Guzmán, la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a cada uno como justa indemnización por los daños morales sufridos por estos como consecuencia de la muerte del señor Jesús Heredia de la Paz y b) La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Rosina Feliz Reyes, en su calidad de esposa del señor Jesús Heredia de la Paz y madre del menor Wally de Jesús, conforme lo expuesto; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, los señores Carlos Heredia Noboa y Santa Paulina de la Paz Guzmán, de manera principal y parcial, mediante acto núm. 1855/2015, de fecha 3 de agosto de 2015, del ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y de manera incidental y contra la integridad de la sentencia por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante acto núm. 1639/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00127, de fecha 28 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) sobre la sentencia civil No. 0631/2015 de fecha 05/06/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra Carlos Heredia Noboa, Santa de la Paz Guzmán y Rosina Feliz Reyes; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por Carlos Heredia Noboa, Santa de la Paz Guzmán, en sus calidades de padres de Jesús Heredia de la Paz, y Rosina Feliz Reyes, en su calidad de esposa y madre del hijo menor de edad de Jesús Heredia de la Paz, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) sobre la misma sentencia. En consecuencia, MODIFICA, el ordinal segundo de la citada decisión para que en lo adelante diga: **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), a pagar las siguientes cantidades: a) La suma de Quinientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Carlos Heredia Noboa, como justa indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo Jesús Heredia de la Paz. b) La suma de

Quinientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Santa de la Paz Guzmán, como justa indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo Jesús Heredia de la Paz. c) La suma de Quinientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Rosina Feliz Reyes, como justa indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su esposo Jesús Heredia de la Paz. d) La suma de Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del menor Wally Jesús, pagados en manos de su madre, Rosina Feliz Reyes, como justa indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su padre Jesús Heredia de la Paz; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. al pago del 1.5% de interés mensual sobre dichas sumas, computado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado hasta la ejecución definitiva de la misma; **QUINTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, y Amarilis I. Liranzo Jackson y el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo1 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita, previo a sus defensas al fondo de su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por el esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “(...) Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida contra el recuso, sustentada en que la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 6 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1 de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando en consecuencia a la actual parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las cantidades siguientes: a) quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Carlos Heredia Noboa; b) quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Santa de la Paz Guzmán; c) quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Rosina Félix Reyes y d) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del menor Wally Jesús, representado por su madre, Rosina Félix Reyes, ascendiente a un total de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00127, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)